

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintidós (22) de junio de 2021

Auto I - 512

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y en favor de LORENA ANDRADE HINESTROZA en representación de su hija menor LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE (perjudicada directa). Se allega como título ejecutivo copia auténtica de las siguientes sentencias:

Sentencia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida dentro de la acción de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por LORENA ANDRADE HINESTROZA en representación de su hija menor LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE (perjudicada directa), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, con radicación 19001-33-33-006-2014-000292-00, en cuya parte resolutive se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRESE, a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por la menor LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, en hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero según la siguiente relación:

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION EN SMLMV A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
LINA MARIA ZAMORA ANDRADE	VICTIMA DIRECTA	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	MADRE	40 SMLMV
KEILY NICOLLE GARCIA ANDRADE	HERMANA	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	ABUELA MATERNA	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	ABUELO MATERNO	20 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$61.619.804) a favor de LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

OCTAVO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE GUAPI - CAUCA.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DECIMO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Sentencia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de mayo de 2019, con ponencia del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, en cuya parte resolutive se dispuso a:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. 290 de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del OPACA.

CUARTO: En firme esta decisión. Devuélvase al juzgado de origen.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

2. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**.

Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día de 08 de mayo de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme**." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y en sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, la cual quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de dicha anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en favor de la ejecutante, es exigible toda vez que **ya se venció el término** con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, norma aplicable al caso en concreto según lo señalado en la sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán. Para tal efecto debe tenerse en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo de 2ª instancia N° 45 de fecha 08 de mayo de 2019.¹ (cdno ppal 5 fl.13), por tanto el término de los **10 meses al que hace referencia el (artículo 192 del cpaca)** siguientes a la ejecutoria se vencieron el **08 de marzo de 2020**.

¹ Documento electrónico 95 folio 16

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En cuanto al crédito a cobrar, la cuantía es determinable según la base o puntos que presenta la sentencia y la providencia que liquidó las costas del proceso.

Así las cosas, la sentencia condenatoria N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de 2019, ante la exigibilidad de la obligación la demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

a) PERJUICIOS MORALES

NOMBRE DEL DEMANDANTE	MONTO DE CANDENA A SU FAVOR POR LA QUE SE PIDE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO
LINA MARÍA ZAMORA ANDRADE	40 SMLMV
NANCY LORENA ANDRADE HINESTROZA	40 SMLMV
KELLY NICOLLE GARCÍA ANDRADE	20 SMLMV
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	20 SMLMV
DIMAS ANDRADE BAZAN	20 SMLMV

TERCERO: CONDÉNESE a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a LINA MARIA ZAMORA ANDRADE, por concepto de DAÑO A LA SALUD, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.

CUARTO: CONDÉNESE a pagar, a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por concepto de lucro cesante, la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$61.619.804) a favor de LINA MARIA ZAMORA ANDRADE.

Por los intereses de mora de que trata el artículo 192 del CPACA

De conformidad con el auto del 13 de enero de 2020, que aprobó la liquidación de las costas y gastos del proceso, se tasaron en \$ 1.123.853 pesos.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia de 1ª instancia N° 290 de fecha 11 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Sentencia judicial de 2ª instancia N° 45 de fecha 02 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Se tenga como prueba el expediente ordinario que reposa en el archivo de su Despacho dentro del medio de control de reparación directa que se radicó bajo el No. 190013333006-2014-00292-00.
- Copia del oficio No. S-2019-000861/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 9 de enero de 2020 dirigido al suscrito en calidad de apoderado de la parte aquí ejecutante y emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, donde se constata el recibido de los documentos enviados con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, con el fin de obtener el **pago de la sentencia** dictadas en el proceso radicado bajo el No. 190013333006-2014-00292-00.

Sin embargo, se echa de menos que se allegara la cuenta de cobro ante el Ejército Nacional copia del auto que aprobó las costas y gastos del proceso, como quiera que la providencia data del 13 de enero de 2020 y el oficio que se allega por parte del Ministerio de Defensa Nacional data del 9 del mismo mes y año y no se acredita que se haya anexado el auto que aprueba las costas y gastos del proceso

En lo que respecta a la constancia de ejecutoria de la providencia condenatoria, el auto que liquida costas, fueron extraídos del expediente primogénito, al igual que el poder, las sentencias y obran en el expediente electrónico.

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el **08 de mayo de 2019**, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

08 marzo de 2020 y la demanda fue instaurada el 19 de mayo de 2020, esto es dentro del término.

5. Sobre los intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. En el presente caso, la parte interesada presentó ante la entidad ejecutada NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICIA NACIONAL el día **20 de noviembre de 2019 la solicitud de cobro de las sentencias** objeto de la presente ejecución, fue radicada por ésta bajo el No. 109606, según se informó en oficio No. S-2019-000861/SEGEN-GUDEJ-1.10 del 9 de enero de 2020; solicitud a la cual se le asignó turno de pago N. 469-S-2019.²

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, se causaron unos intereses así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el día **08 de mayo de 2019**, hasta el **08 marzo de 2020** (término de 10 meses) a partir del 9 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

Por lo expuesto se dispone:

² Documento electrónico 01 folio 5.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de las personas que a continuación se enuncian, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00090-00, por las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MORALES

DEMANDANTE	MONTO
LINA MARIA ZAMOR ANDRADE	\$ 33.124.640
NACY LORENA ANDRADE HINESTROZA	\$ 33.124.640
KELLY NICOLLLE GARCIA ANDRADE	\$ 16.562.320
BLANCA ELVIA HINESTROZA PEREZ	\$ 16.562.320
DIMAS ANDRADE BAZAN	\$ 16.562.320

B POR DAÑO A LA SALUD a favor de LINA MARIA ZAMORA POR LA SUMA DE \$ 33.124.640 pesos.

C POR LUCRO CESANTE a favor de LINA MARIA ZAMORA, por la suma de \$ 61.619.804 pesos

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 08 de mayo de 2019, hasta el 08 marzo de 2020 (término de 10 meses) a partir del 9 de marzo de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por las costas y gastos del proceso como quiera que no se acredite que se haya presentado la cuenta de cobro por dicho concepto ante la entidad ejecutada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al demandado se le hará saber – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere, conforme el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSEPH FERNAND SCHNEIDER NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.363 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 120882 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a (cdno ppal 02 fl. 1-16 del proceso ordinario).

SEPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2021-00090-00
DEMANDANTE: LORENA ANDRADE HINESTROZA Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico schneiderlawyer@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: JML/P